



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00117/2020

-

Modelo: N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2
Teléfono: 986 817860/72/61 **Fax:** 986 817873
Correo electrónico:

Equipo/usuario: JC

N.I.G: 36057 45 3 2020 0000177
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000094 /2020 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª:
Abogado: JAVIER MORO CAMESELLE
Procurador D./Dª: ROSA DE LIS FERNANDEZ
Contra D./Dª: CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª:

SENTENCIA N° 117/20

En Vigo, a 23 de julio de 2020

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- representado por la procuradora Mónica Vidal, en sustitución de Rosa de Lis Fernández y asistido por el letrado/a: Javier Moro Cameselle, frente a:

- Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: Xesús Manuel Costas Abreu.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 3 de marzo del 2020 demanda de recurso contencioso-administrativo frente a la resolución de la demandada, decreto del concejal del área de movilidad y seguridad, recaído en el expediente nº 2019/70807, que le impuso una multa de 200 euros, como responsable de la infracción consistente en el estacionamiento en zona reservada a carga y descarga, art. 91.2 5 g) del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, (en adelante, RD 1428/03), por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.



En la demanda pretende que por el órgano jurisdiccional se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, se anule y revoque, con imposición de las costas procesales.

SEGUNDO.- Se admitió a trámite el recurso por decreto de 4 de marzo del 2020, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió el 3 de junio del 2020, se puso de manifiesto a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente.

Se celebró la vista a que se refiere el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), el 16 de julio del 2020, y en ella la parte demandante se ratificó en su demanda y la Administración demandada la contestó oponiéndose a su estimación, al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

La cuantía del recurso se estableció definitivamente en 200 euros.

Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron a la documental y al expediente administrativo. Admitidos los medios de prueba propuestos y tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Poca defensa tiene la demanda que se presenta, o mejor dicho, escaso poder impugnatorio de la actuación administrativa impugnada demuestra. Y es que, al margen de la realidad de los hechos que se consideren probados, hay una circunstancia obstativa de la pretensión actora, no controvertida y es que el vehículo no autorizado para estacionar en zona habilitada solo para el aparcamiento que tenga por fin labores de carga y descarga, estaba aparcado en la franja horaria en la que no está permitido ese estacionamiento para los vehículos no autorizados.

Aunque la actora denuncia nulidad radical de la actuación sancionadora, al amparo del art. 47.1 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), en modo alguno señala, ni hemos encontrado cuál es la omisión esencial del procedimiento. También se reprocha con carácter alternativo la anulabilidad de la actuación pero no se indica la infracción de la norma que la pueda determinar. Se invoca el art. 7.1 d) del Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad, a propósito de los derechos de los titulares y limitaciones de uso, que dispone:

“Los titulares de la tarjeta de estacionamiento tendrán los siguientes derechos en todo el territorio nacional siempre y cuando exhiban de forma visible la tarjeta en el interior del vehículo:

d) Parada o estacionamiento en las zonas reservadas para carga y descarga, **en los términos establecidos por la administración local**, siempre que no se ocasionen perjuicios a los peatones o al tráfico.”

Al respecto, las siguientes consideraciones:

Desde la perspectiva formal, normativa, hay que precisar que el derecho que se preconiza, no se proclama de forma ilimitada o incondicionada, sino que como se



desprende del precepto, está doblemente supeditado a dos extremos, uno fáctico, o concreto, que es que no se ocasionen perjuicios a los peatones o al tráfico (en el presente caso, se ignora el dato).

Pero el condicionante más importante, el de naturaleza genérica, supone que la efectividad de ese derecho depende de los términos que se hubieran establecido por la administración local, en este caso, por la demandada.

Que se sepa, nada existe al respecto en la Ordenanza municipal y con ello, entiendo que no puede proclamarse la efectividad del derecho que reclama la actora, en las circunstancias que interesa. Es decir, el titular de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad, tiene derecho de manera absoluta y excluyente al estacionamiento en los lugares habilitados para las personas con discapacidad, siempre y cuando exhiban de forma visible la tarjeta en el interior del vehículo.

Fuera de esas plazas, el derecho al estacionamiento se regirá de acuerdo con las reglas generales y por ejemplo, en lo que atañe a zonas habilitadas para las labores de carga y descarga, estará permitido que lo ejerzan en los términos que exprese cada Administración local. No es como la actora proclamó en el juicio que donde la Ley no distingue, tampoco debe hacerlo su aplicador, porque en el presente caso, la norma primero distingue, condiciona, supedita la efectividad de ese derecho, al desarrollo que se haga por la Administración local, y si como es el caso, la norma local no ha desarrollado la cuestión, no distingue, efectivamente, tampoco lo podemos hacer nosotros y merecen ser aplicadas las reglas generales, como se ha hecho.

SEGUNDO.- Aunque hiciésemos una interpretación generosa de la norma, de ese art. 7.1 d) del Real Decreto 1056/2014, o aun cuando la normativa local contemplase términos específicos en los que ejercer ese derecho, de manera favorable a las circunstancias expuestas por el actor, desde la perspectiva de los hechos, la interpretación que nos merece el precepto sobre el caso enjuiciado, nos muestra numerosas incógnitas probatorias:

Se ha acompañado a las alegaciones administrativas una copia de la tarjeta de estacionamiento expedida para personas con discapacidad, en este caso para la madre del actor, y se nos dice que estaba visible en el coche cuando se aparcó, pero no se prueba.

Aunque estuviese acreditado ese extremo, lo que en absoluto lo está es la historia que nos cuenta la demanda de que iban a comer a un restaurante próximo, llamado "Bitácora" y que el estacionamiento tenía por fin auxiliar a su madre, con movilidad reducida, para que accediese a él.

Bueno, al margen de que no se acredite en modo alguno el relato, las cosas tampoco pueden ser así, o entiendo que la interpretación que debe extraerse del precepto que venimos estudiando, art. 7.1 d) del Real Decreto 1056/2014, no habilita a comportamientos de esa naturaleza. Es decir, desconocemos el lapso de tiempo que el vehículo denunciado ha permanecido estacionado en el lugar reservado para las labores de carga y descarga, pero el hecho de que la denuncia no se le hubiera podido notificar al recurrente por hallarse ausente su conductor, demuestra que no ha sido un momento. No ha sido el instante preciso para que la persona con



movilidad reducida pueda descender del coche y aproximarse a su destino desde el punto más cercano.

Y lo que no puede pretender el recurrente es que el ejercicio de su derecho comprenda la posibilidad de estacionar su coche en espacio solo reservado para el estacionamiento con fines de labores de carga y descarga, en la franja horaria exclusiva para estas actuaciones, mientras él, en compañía de su madre, persona con movilidad reducida, permanecen almorzando en un restaurante de los alrededores. Este comportamiento se aproxima a la institución contemplada en el art. 7.2 CC.

Al recurrente como conductor de la persona con movilidad reducida, con el fin de materializar la maniobra que cuenta en su demanda, le asistía la posibilidad contemplada en el art. 7.1 e) del Real Decreto 1056/2014:

“Parada en cualquier lugar de la vía, por motivos justificados y por el tiempo indispensable, siempre que no se ocasionen perjuicios a los peatones o al tráfico y de acuerdo con las instrucciones de los agentes de la autoridad.”

Es decir, parar en frente de la puerta del restaurante para que se apease del coche la persona con movilidad reducida, y luego, estacionarlo correctamente en otro lugar, repitiendo la acción en el instante de la recogida de la persona minusválida.

Como queda dicho y se ha comprobado con la aportación que la demandada ha realizado de la copia del documento, los veinticinco artículos de la Ordenanza municipal reguladora de las operaciones de carga y descarga de mercancías en las vías urbanas, aprobada por el Concello de Vigo, en sesión ordinaria de 26 de mayo de 2008, y publicada en el Boletín oficial de la provincia del 23 junio del 2008, nada contemplan sobre la posibilidad prevista en el art. 7.1 d) del Real Decreto 1056/2014.

Pero por fin, convenimos con la demandada en que, en la pretensión actora faltan bases relevantes para su acogimiento, aun en el supuesto normativo más favorable de que el marco reglamentario permitiese el ejercicio del derecho. Y es que, como debe saber la actora, la tarjeta a que se refiere la norma, Real Decreto 1056/2014, es de carácter personal e intransferible y su expedición se materializa vinculada a una placa de matrícula de coche concreta, ya sea titularidad de la misma persona titular de la tarjeta, que lo sea a la vez, del coche, ya sea titularidad de otra persona que la transporta, como contempla el art. 6 del Real Decreto 1056/2014.

En el presente caso, en modo alguno se ha acreditado que la matrícula, esté vinculada a la tarjeta de la que es titular, por lo que desconocemos si su titular estaría amparado por ese beneficio.

Se aprecia la conformidad a Derecho de la actuación impugnada, por lo que se desestima la demanda.

TERCERO.- En lo que a las costas del proceso se refiere, en el artículo 139.1 LJCA se establece que se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, por lo que merecen ser impuestas a la demandada.

No obstante el mismo precepto, 139 LJCA, permite la limitación de las costas y atendiendo a la naturaleza y cuantía del litigio, se señala como límite máximo de la condena en costas, por los honorarios de abogado, la suma de 200 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,



FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la procuradora Rosa de Lis Fernández, en nombre y representación de , frente al Concello de Vigo, y su resolución de 26 de abril del 2019, decreto del concejal del área de movilidad y seguridad, recaído en el expediente nº 2019/70807.

Con imposición de costas con la limitación antes expuesta.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.